

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 844.

Artículo de oficio.

Núm. 1665.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Circular.—La Junta de primera enseñanza de esta provincia con fecha 2 del corriente ha pasado á este Gobierno una relación de las cantidades que muchos Ayuntamientos adeudan á los respectivos maestros de las escuelas públicas. El atraso es muy notable y me ha afectado dolorosamente por que revela lo poco en que se estima la ilustración popular, base firme del progreso moral é intelectual y origen del bien estar político y social, así como del desarrollo de la riqueza de los pueblos modernos.

No desconozco las dificultades económicas con que los municipios han tenido que luchar por causa de las trascendentales reformas que ha experimentado la hacienda del Estado, de las provincias y de los pueblos; pero es evidente, por desgracia, que en la mayor parte de los Ayuntamientos no ha sido esta la única causa, pues algunos hay que, atendiendo á servicio tan preferente sin reparar en sacrificios, nada adeudan ya hoy á los maestros, esos beneméritos profesores ocupados en la enseñanza de la juventud que un día ha de reemplazar á la generación presente en el ejercicio de todos los derechos y deberes sociales y políticos y en el Gobierno y administración de nuestra Patria tan querida como trabajada por sucesos debidos en su mayor parte á la ignorancia de los unos, á la corrupción de otros y al orgullo y soberbia de muchos; defectos ó vicios que solo con la enseñanza pueden combatirse y atajarse.

Espero confiadamente que el Ayuntamiento que V. preside, haciéndose cargo de las anteriores indicaciones, se apresurará á remediar la falta de que se trata pagando al maestro ó maestros de este distrito el importe de los trimestres que en concepto de personal y

material se les adeuda, por lo que le quedará muy reconocido, no solo por el gran servicio que cubrirá, sino tambien porque me evitará el disgusto de tener que insistir en asunto tan desagradable.

Palma 18 julio de 1872.—Mariano de Quintana.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1666.

Negociado 2.º.—Correos.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día diez de junio último publica el siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y los Países-Bajos y firmado en El Haya el 18 de noviembre del año último 1871.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica etc. su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Barron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina etc., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d'Oud Alblás, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo ménos una vez al día, entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de

muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por via de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicación contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominación de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administración.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio mas ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administración, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de España pagará en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administración de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo

de periódicos, de impresos, y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administración de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobación; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito mas que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipación al ménos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cu-

yo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas movibles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo ántes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ámbos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

cina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnizacion una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufrarán por mitad el pago de la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnizacion.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y porteadas como tal, salva deduccion del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falta para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fraccion de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administracion de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fraccion de décimo de peseta, y la Administracion de Correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fraccion de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por via de tierra entre las Administraciones de Correos de ámbos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la

correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la via de mar ó por medio de buques que navegan entre los puertos de los dos países.

La indicacion del modo de remision deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por via de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, segun la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados ademas en el país de su destino con el porte de via de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnizacion que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por via de mar será de cuenta de la Administracion del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningun concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de comun acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediacion de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierto no sufrirá mas que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la via de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediacion correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vias que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que

cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condicion sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 50 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

En el mismo caso la Administracion de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administracion de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la direccion, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el reposo de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administracion por cuenta de la otra, se admitirá en deduccion por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilacion al una por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á

quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigian.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de comun acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el día en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de comun acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de comun acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente a dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden antes mencionadas podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, según que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas

en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de noviembre de 1871.

(L. S.)—(Firmado.)—Eduardo Asquerino.

(L. S.)—(Firmado.)—L. Gericke.

(L. S.)—(Firmado.)—Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de julio próximo.

(Véase el estado de la página 4.)

Y para conocimiento del público he dispuesto su reproducción en este periódico oficial. Palma 10 julio de 1872. Mariano de Quintana.

Núm. 1667.

COMISION DE EVALUO Y R. A.
de Palma.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1872-73 ha sido fijado en el día de hoy dentro el zaguán de la casa consistorial donde permanecerá expuesto al examen público hasta el día 23 del corriente inclusive.

Lo que se anuncia por medio de los periódicos de esta ciudad y Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan examinar las cuotas que les han sido impuestas y producir la oportuna reclamacion de agravios en el caso de hallarse mal aplicado el tanto por ciento de gravamen, ó en el de figurar indebidamente incluidos en él, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será dable admitirlas. Palma 16 de julio de 1872.—El presidente, Juan M. Martín.—P. A. de la C.—Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 1668.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Instruido el expediente, proyecto de nueva alineacion y rasante de la calle de la Rectoria de esta villa, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes. Alaró 13 de julio de 1872.—Rafael Rosselló, Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Gaspar Homar, Secretario.

Núm. 1669.

Instruido de nuevo el expediente para la reforma de nueva alineacion y rasante de las calles del Contreró, de la Bassa y Plaza de la cruz de esta villa, se anuncia al público, que dicho expediente se hallará de manifiesta en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion. Alaró 13 de julio de 1872.—El Alcalde, Rafael Roselló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Gaspar Homar.

Núm. 1670.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

Fijada por la Junta municipal de este pueblo la utilidad imposible á los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros para el repartimiento general, que ha de cubrir el déficit del presupuesto del corriente económico, estará de manifiesto en el Frontispicio de las consistoriales de esta villa, por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á fin de que puedan enterarse cuantos lo estimen oportuno, y producir las reclamaciones conducentes, que serán admitidas solamente en el preciso plazo de su exposicion al público. Bañalbufar 15 julio de 1872.—El Alcal. Antonio Albertí.—P. A. D. A. y J.—Bruno Estarás Secretario interino.

Núm. 1671.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

Formado el reparto de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico de 1872 á 1873, estará de manifiesto en la Secretaria del mismo desde el día 4 al 8 del mes corriente ambos inclusive, para los efectos de reclamacion; advirtiéndose que pasado dicho término ninguna será admitida.

Deyá 3 de julio de 1872.—El Alcalde, Miguel Ripoll.—P. A. del A.—José Ripoll, Secretario.

Núm. 1672.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El reparto de la contribucion de inmuebles correspondiente á esta villa en el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos de reclamacion, Inca 13 julio de 1872.—El Alcalde, Antonio Llampaes.—P. A. D. A. José Cavello, Secretario.

Núm. 1673.

AYUNTAMIENTO DE NISALEM.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1872 á 1873, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de seis dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamacion, despues de cuyo plazo ninguna será oída. Binisalem 3 de julio de 1872.—El Alcalde, Juan Bautista Alcover.—P. A. D. A. y J. P.—Bartolomé Llabrés, Secretario.

Núm. 1674.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias seis septimas partes del predio denominado la Ermita sito en la zona primera cuartel seis en Génova de

esta isla, ó sean siete cuarteradas, trececientos sesenta y nueve destres medida mallorquina, lindante por N. O. con tierras del predio Son Balle, por S. E. con tierras de las mismas pertenencias, adjudicadas á Juana Ana Rebasá y por Sur y S. O. con tierras del predio Son Toells, retasadas en cuatro mil novecientos noventa y cinco escudos y queda señalado para su remate el día ocho del próximo mes de agosto á las doce de su mañana en los estrados de este dicho Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, que este luego de verificado aquel deberá consignar en poder del infrascrito escribano el décimo del valor por que lo obtuviere y que no podrá hacerse baja alguna del valor en que quedan retasadas. Palma trece julio del año mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomas.

Núm. 1675.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra situada en el término de la villa de Fornalutx, llamado *Els Saguers* compuesta de olivar y mide tres cuarteradas de estension poco mas ó menos, lindante por Norte con tierras de los propios de dicha villa, al Sur y Oeste con tierras de Jaime Busquet y al Este con la de Pedro Antonio Rullán, justipreciada por peritos al efecto nombrados en diez mil pesetas de capital, Pertenece á Galo José Call y se vende para con su producto hacer pago á Juan Borrás de la suma de trescientos escudos, intereses y costas; y queda señalado para su remate el día 3 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el decimo del valor por que lo obtuviere. Palma cuatro de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1676.

D. Guillermo Ignacio Mas juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de once de los corrientes, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una pescadería de madera con sus dependencias la cual se halla situada en la esplanada de la puerta del Muelle de esta capital, y linda por la derecha entran to, por la izquierda, por el fondo y por el frente con terrenos de la misma esplanada, cuya medición no puede determinarse, habiendo sido tasada dicha finca en siete mil seiscientos veinte y cinco pesetas y pertenece al Gremio de Pescadores, la que

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambia entre España y los Países Bajos y las Colonias á los cuales los Países Bajos sirven de intermediarios.

PAISES.	Condiciones y limite del franqueo.	POR CADA 10 GRAMOS ó fracción de 10 gramos.				POR CADA 40 GRAMOS ó fracción de 40 gramos.				OBSERVACIONES.	
		CARTAS.				Muestras del comercio.					
		franqueadas.		no franqueadas.							
2	3	4	5	6	7						
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.		
Países Bajos	Franqueo voluntario hasta destino..	»	50	»	90	»	12	»	12	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Países Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas, como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta. La correspondencia que se dirija á las colonias y establecimientos neerlandeses de Ultramar con las condiciones que la presente Tarifa establece, deberá llevar en su dirección la expresión de «Via de los Países Bajos.» Pudiendo utilizarse para los Países Bajos las vías de Alemania y Bélgica cuando el público desee emplear una ú otra, franqueará la correspondencia con arreglo á los respectivos Convenios, indicando en el sobre «Via de Bélgica» ó «Via de Alemania» según el caso.	
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (isla de Java.) Establecimientos neerlandeses en las islas de Sumatra y de Borneo, isla de Célebes, islas Molucas y en la América meridional (Guyana neerlandesa y Curacao)	Cartas franqueo voluntario hasta destino Impresos y muestras franqueo obligatorio	»	70	1	»	»	20	»	20		

Madrid 11 de junio de 1872.—Aprobado.—Candau.

se vende para con su producto hacer pago á la Hacienda de lo que adeuda el referido Gremio de Pescadores por la contribucion territorial, quedando señalado para el remate el día seis de agosto próximo venidero á las doce de su mañana, en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura alguna sin que el licitador exhiba su cédula de empadronamiento y consigne en poder del secretario de dicho Juzgado el diez por ciento del precio de tasacion cantidad que desde luego le será devuelta siempre que el remate no quede á su favor, debiendo ser de cargo del comprador los gastos de subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes. Palma once julio de mil ochocientos setenta y dos.

Núm. 1677.

D. Luis Castellá, juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta y á voluntad de su dueño, que lo es D. Manuel del Villar y Gayangos de este vecindario, los terrenos remanentes del predio Vista-Alegre situado en el término de la villa de Llummayor de este partido; cuya estension aproximadamente, según el plano geo-

métrico que se ha presentado, es la siguiente: treinta y dos cuarteradas viña de ocho, nueve y diez años; veinte y seis idem *tanca* olivar; veinte y una idem *convradis de las puntas*; siete idem higueral y huerto; una idem *rotas* y montes; y unas casas rústicas y urbanas. La venta se fija sobre la citada medición, hubiese ó no diferencias en pró ó en contra del comprador. El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día siete de agosto próximo á las doce de su mañana, y se hará á favor del mejor postor, si la postura acomoda. No será admitido licitador alguno que no acredite haber depositado en casa de los Señores viuda de Humbert é hijo la cantidad de cuatro mil pesetas, que será devuelta inmediatamente á los internados, ménos al que se le hubiera adjudicado la finca, cuyo depósito le será admitido como á cuenta de gastos y precio de la misma. El pago será al contado, y la escritura de traspaso será formalizada por el notario D. Gaspar Sancho. Los gastos de remate, escritura, derecho de traspaso y demas que ocasionare la venta, con inclusion de los derechos del Escribano, serán de cuenta del comprador. Los frutos pendientes el día del remate quedarán á su favor, y de su cargo serán los futuros gastos de conservación, contribuciones, etc. desde igual día. La finca no presta censo alguno. Y se anuncia al público para que llegue á noticia de la personas á quienes pueda interesar. Palma seis de julio de

mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 1678.

Hago saber: que por ante dicho Juzgado y oficio del actuario que refrenda siguen autos ejecutivos Miguel, Francisco y Jaime Llinás contra Juana María Frandi y otros, en los que con providencia de doce de junio último, recaída á solicitud de los hermanos Llinás, se mandó hacerse saber á Bartolomé Planas se presente por medio de otro procurador en dichos autos dentro el término de tercero día bajo apercibimiento de que en su defecto y por su rebeldía se le harán las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado. Mas no habiéndose podido llevar á efecto personalmente la notificación á Planas de dicha providencia por haberse ausentado de esta isla é ignorarse su domicilio, mediante otra providencia de seis del que rige se acordó que el referido Planas fuese llamado por edictos, publicándose en ellos la citada providencia de doce de julio.

En su consecuencia y cumpliendo con lo mandado se expide el presente en Palma á doce de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 1680.

DEPARTAMENTO DE CORREOS

DE LAS ISLAS BALEARES.

Esta Administración principal ha recibido de la Dirección general fechada en Madrid en 1.º del actual la siguiente circular n.º 33.

«La correspondencia que se cambie entre España y Constantinopla por la vía de Alemania acaba de obtener una pequeña reduccion que mejora nuestras relaciones con aquella Capital. En su consecuencia la tarifa que para la misma habrá de regir desde esta fecha será la siguiente:

Cartas franqueadas	} 60 céntimos de peseta por cada 15 gramos.
Constantinopla	
Cartas no franqueadas de Constantinopla para España.	} 85 céntimos de peseta por cada 15 gramos.
Impresos y muestras de España para Constantinopla.	

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público.

Palma 16 de Julio de 1872.—El Administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.